



## **INFORME DEL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL DEPARTAMENTO DE CIUDADANÍA Y DERECHOS SOCIALES SOBRE LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS A RESULTAS DEL INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN DE ENTIDADES PRIVADAS DE SERVICIOS SOCIALES.**

Mediante Orden de la Consejera de Ciudadanía y Derechos Sociales, de 8 de noviembre de 2019, se inicia la elaboración del Anteproyecto de Ley de Ordenación de Entidades Privadas de Servicios Sociales y se atribuye la elaboración y tramitación de esta propuesta normativa a la Secretaría General Técnica del departamento.

Tras la realización de los distintos trámites que, de conformidad con la Ley, habían de seguirse para la final elevación a Consejo de Gobierno para su remisión a Cortes de Aragón como proyecto de Ley, el último de ellos, según el artículo 37.7 de la redacción vigente de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, en virtud de la fecha de adopción de la Orden de inicio del citado anteproyecto, es el de «somet[imiento] a informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos y los demás órganos cuyos informes o dictámenes tengan carácter preceptivo conforme a las normas jurídicas».

Tal informe se solicitaba mediante escrito de 27 de septiembre de 2022, en el que se anexaba la documentación obrante en expediente, siendo emitido aquél con fecha de 13 de diciembre del corriente.

En el mismo, se realizaban una serie de sugerencias que, en síntesis, se van a exponer a continuación, refiriendo si han sido adoptadas, y en su caso, el porqué de su rechazo.

### **A. Procedimiento de elaboración.**

- En relación con la memoria económica, se incluye dicha mención, ya que aquellas se realizarán con los mismos medios materiales y personales con los que cuenta actualmente el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales.

- Al respecto de los órganos consultivos con posible intervención en el procedimiento, y en concreto, el Consejo Aragonés de Servicios Sociales, se considera, que, si bien sería recomendable recabar su informe, debe tenerse en cuenta que dicho Consejo se encuentra pendiente de renovación de sus miembros y, paralizar el procedimiento a la espera de su renovación y convocatoria conllevaría una dilatación injustificada del mismo.

- *Se pone de manifiesto que la referencia al Consejo Aragonés de Personas Mayores, tanto en la exposición de motivos como en la disposición final segunda es errónea, debiendo sustituirse «personas mayores» por «tercera edad», tal como reza el título de la Ley 3/1990, de 4 de abril. Sin embargo, la Ley 22/2002, de 16 de octubre, modifica la denominación de tal Consejo no procediendo en consecuencia dicha modificación.*



En cuanto a las funciones de dicho Consejo recogidas en la citada ley de *conocer e informar, con carácter previo, la normativa de la Diputación General que pueda afectar a dicho colectivo*, se considera que no resulta de aplicación a la presente norma dado que tiene carácter eminentemente procedimental, afectando a los centros de servicios sociales. Será la norma que desarrolle la presente Ley, en su caso, la que deberá ser objeto de informe por ese Consejo.

## **B. Contenido del Anteproyecto de Ley.**

### B.1 Desde el punto de vista Formal.

-Se realiza la revisión sugerida y se procede a corregir erratas y ortografía, así como la DTN 30.

### B.2 Desde el punto de vista material.

-Tal y como se indica en el informe se incorpora en la exposición de motivos la indicación de los capítulos que se dividen en secciones y se completa la referencia al contenido de las disposiciones finales.

En cuanto al articulado:

- Se incorporan las recomendaciones realizadas relativas a los artículos 3.h, 3.m, y 4.4.

*-artículo 6.1.e): en el caso de que la modificación de la capacidad del centro que contempla implicara a sensu contrario una alteración sustancial de la infraestructura, no queda clara cuál sería entonces la consecuencia legal -el apartado anterior d) obliga a obtener autorización administrativa cuando hay una modificación sustancial de la infraestructura-. Es decir, si las modificaciones del apartado e) implican alteraciones sustanciales de la infraestructura del centro ¿Se exige también autorización o no? ¿Se exige o no otro tipo de habilitación?*

Tanto si la modificación de la capacidad conlleva una alteración sustancial de la infraestructura como si no, se requerirá autorización administrativa para llevarla a cabo. Se mantiene la redacción actual para distinguir ambos supuestos.

*-artículo 8.1: se recomienda decir expresamente cuál es la consecuencia de no presentar la subsanación en tiempo y forma, así como cuál es la consecuencia de presentar el desistimiento.*

Dicha consecuencia está prevista en el artículo siguiente, la resolución del procedimiento de forma motivada desestimando su solicitud.

*-artículo 9.1: se recomienda separar del mismo en otro párrafo independiente a continuación, el supuesto de hecho de autorización que recoge para dejar constancia en el Registro (es decir, a partir del signo ortográfico del punto seguido).*

Se lleva a cabo tal separación.

*-artículo 11.2: se recomienda hacer referencia expresa al usuario "capaz" si es que se está pensando en ese tipo de usuario (en contraposición con los que no ostentan dicha capacidad así establecida legal o judicialmente o la tienen limitada del mismo modo, ya que en ese caso*



*debería ser su representante). Por otra parte, no queda claro si aunque el usuario sea capaz, también deben intervenir en la elaboración y supervisión del plan las personas de referencia que cita, o sólo en el caso de que no ostentare capacidad (además de intervenir por él su representante). Se recomienda revisar la redacción de este párrafo.*

Se modifica dicho artículo en los siguientes términos:

«2. Cada persona usuaria ha de disponer de un plan de atención y vida que contenga una valoración integral de la persona en su entorno y una planificación de la atención que va a recibir en el centro de acuerdo a sus necesidades y proyecto de vida. Este plan ha de ser elaborado y revisado periódicamente por las personas usuarias, *personas que las asistan*, personas de referencia y profesionales competentes».

- Se añaden las sugerencias que conciernen a los artículos 12 y 13.1 y 2.

*-artículo 13.3: no establece una regulación del procedimiento de revocación ni de suspensión (sólo habla del inicio y la audiencia, pero no habla de nada más- tiempo de suspensión, posibilidad o no de subsanación de la pérdida sobrevenida de los requisitos en su caso, sentido del silencio administrativo de dicho procedimiento...-) ni en su defecto, hace referencia a lo que se pudiera disponer reglamentariamente o a las normas reguladoras de procedimiento administrativo...*

Se modifica la redacción del artículo en los siguientes términos:

«3. El procedimiento de revocación y suspensión de la autorización de funcionamiento se iniciará de oficio por el órgano competente para su concesión, de forma motivada y con fundamento en los supuestos anteriores, previo procedimiento instruido al efecto en el que se garantice la audiencia de la persona interesada *conforme lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento administrativo*».

*-artículo 14.2: no establece una regulación del procedimiento de extinción (sólo habla del inicio y la audiencia, pero no habla de nada más- sentido del silencio administrativo de dicho procedimiento...-) ni en su defecto, hace referencia a lo que se pudiera disponer reglamentariamente o a las normas reguladoras de procedimiento administrativo...*

*Arancha.*

Se modifica la redacción del artículo en los siguientes términos:

2. El procedimiento de extinción de la autorización de funcionamiento se iniciará por el órgano competente para su concesión, de forma motivada y con fundamento en los supuestos anteriores, previa tramitación de procedimiento administrativo en el que se garantice, en su caso, la audiencia de la persona interesada, *conforme lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento administrativo*.

- Se modifican los artículos 14.3 y 16 en los términos expuestos en el informe de la letrada.

*-artículo 19.2: ni establece una regulación del procedimiento (sólo habla de resolución y audiencia), ni en su defecto, hace referencia a lo que se pudiera disponer reglamentariamente o a las normas reguladoras de procedimiento administrativo...*

Se modifica la redacción del artículo en los siguientes términos:

«2. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documentos que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o



actividad, previa resolución del órgano competente en ordenación de servicios sociales, cuando tenga constancia de tales circunstancias, garantizándose la audiencia a la persona interesada, *conforme lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento administrativo*, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar».

*-artículo 20.1: debe completarse la referencia a dichas entidades, pues sólo recoge uno de los requisitos del artículo 21.3 (las que estén previamente inscritas en el Registro), siendo que si no cumplen el resto de requisitos previstos en ese mismo artículo 21.3 y en el artículo 21.2, tampoco podrán entrar en el ámbito de aplicación de la acreditación. Por otra parte, induce a confusión el verbo “podrán”, ya que introduce la duda de la potestad a la hora de otorgar la acreditación a las entidades, aunque quede justificado que cumplen todos los requisitos. Por ello se recomienda revisar su redacción en el caso de que, quedando justificado el cumplimiento de todos los requisitos, no es “puedan” ser acreditadas, sino que “deberán” ser acreditadas.*

Se modifica el artículo 20.1 en los siguientes términos:

«1. Serán acreditadas las entidades privadas de servicios sociales que previamente se hallen inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales y cumplan con las condiciones exigidas, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente».

*-artículo 21.2: se recomienda invertir el orden de los apartados a) y b) para seguir la misma metodología que en el artículo 11 (es decir, primero las condiciones materiales y después las condiciones funcionales).*

Se invierte el orden mencionado.

*-artículo 21.4: se recomienda hacer referencia expresa a qué supuesto de carencia del apartado anterior se refiere (el de inscripción previa con antelación mínima de un año se supone, o por el contrario el otro supuesto que regula).*

Se modifica la redacción del artículo en los siguientes términos:

«4. El órgano competente en ordenación de servicios sociales, cuando se trate de servicios de especial configuración en que concurra un alto interés social, podrá exonerar, previo expediente justificativo, del cumplimiento del periodo de carencia *de inscripción en dicho registro* dispuesto en el apartado anterior».

*-artículo 22.4: se recomienda decir expresamente que “la misma” se anotará en el Registro...*

Se incluye la referencia.

*-artículo [25.2]: ni establece una regulación del procedimiento (sólo habla de inicio y audiencia), ni en su defecto, hace referencia a lo que se pudiera disponer reglamentariamente o a las normas reguladoras de procedimiento administrativo...*

Se modifica la redacción del artículo en los siguientes términos:

«2. El procedimiento de revocación de la acreditación se iniciará de oficio por el órgano competente para su concesión, de forma motivada y con fundamento en los supuestos anteriores, previo procedimiento instruido al efecto en el que se garantice la audiencia de la persona interesada, *conforme lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento administrativo*».



*-artículo 25.4: se recomienda sustituir la palabra “orden” por “resolución” para seguir la misma metodología semántica en todo el texto.*

Se sustituye.

*-artículo 26.2: ni establece una regulación del procedimiento de extinción (sólo habla del inicio y la audiencia, pero no habla de nada más- sentido del silencio administrativo de dicho procedimiento...-) ni en su defecto, hace referencia a lo que se pudiera disponer reglamentariamente o a las normas reguladoras de procedimiento administrativo...*

Se modifica la redacción del artículo en los siguientes términos:

«2. El procedimiento de extinción de la acreditación se iniciará por el órgano competente para su concesión, de forma motivada y con fundamento en los supuestos anteriores, previa tramitación de procedimiento administrativo en el que se garantice, en su caso, la audiencia de la persona interesada, conforme lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento administrativo».

*-artículo 27: a pesar de que el título anuncia la “naturaleza” del Registro, después no la expresa (carácter público...).*

Se especifica el carácter público del registro.

*- artículo 35.1: se recomienda eliminar la expresión “debidamente acreditados” , ya que dicha acreditación o identificación como personal inspector será necesaria cuando lleven a cabo cualquier actuación como personal inspector en las entidades inspeccionadas, que ya recoge el artículo 37.1.a) y 38. También se recomienda sustituir “funcionarios públicos” por “el personal funcionario público”.*

Se llevan a cabo los cambios previstos.

*-artículo 36.f): sólo se refiere a las entidades privadas, sin incluir las públicas, siendo que el artículo 33.1 contempla como ámbito de actuación tanto unas como otras, siempre que realicen actividades o presten servicios sociales en el territorio de Aragón, por lo que se recomienda su inclusión.*

Se omite la referencia «privadas» aplicándose así a todas las entidades de servicios sociales sean públicas o privadas.

*- Se incorporan las sugerencias realizadas relativas a los artículos 37.1.d), 38.a) y b), 40.2.b) y c) y 40.3.*

*-artículo 41.3: se recomienda expresar cuál es la consecuencia de la no subsanación en plazo y forma.*

Entendemos que la consecuencia ya está contemplada en el apartado 4. «iniciar los procedimientos oportunos».

*- artículo 43.4: se recomienda decir resolución “motivada”.*

Se añade.

*- artículo 43.5: no queda claro qué se quiere decir con “resultado”. Si se refiere a la “resolución del órgano competente en ordenación de servicios sociales” a la que se refiere el apartado*



anterior de dicho artículo, se recomienda citarla tal cual, por coherencia con el apartado anterior.

Se modifica la redacción del artículo en los siguientes términos:

5. Se *notificará* a la parte denunciante y a la parte denunciada la apertura y el resultado de las actuaciones realizadas que *podrá consistir en el archivo, requerimiento, adopción de medidas provisionales o inicio de procedimiento sancionador.*

*-artículo 45.6: no queda claro a qué actuaciones se está refiriendo ¿se refiere a todas las que componen el procedimiento de instrucción, que abarquen desde la fecha de registro de entrada de una denuncia hasta la notificación de la resolución motivada del órgano competente? Se recomienda concretarlas. Además, hace referencia como límite de plazo para su duración al plazo de prescripción de las infracciones previstas en la normativa aplicable de servicios sociales, por lo que, teniendo en cuenta que en la misma se prevén infracciones de diferente naturaleza con diferentes plazos de prescripción, se recomienda hacer referencia expresa a esta circunstancia, por ejemplo, añadiendo al final, "según su naturaleza".*

Se modifica la redacción del artículo en los siguientes términos:

6. Estas *actuaciones previas o de información* tendrán la duración que sea precisa para la adecuada comprobación de las circunstancias del caso concreto, pero sin que tal duración exceda, en todo caso, de la correspondiente al plazo de prescripción de las infracciones, *según su naturaleza*, previstas en la normativa aplicable en materia de servicios sociales.

- En cuanto a la advertencia realizada sobre el artículo 46.2, se tiene en cuenta el recordatorio realizado, a la sazón, los procedimientos judiciales iniciados contra la vigente Orden que regula la acción concertada en la prestación de servicios sociales, y se mantiene la redacción en los mismos términos.

- Se incorporan las recomendaciones realizadas sobre el artículo 47.

- En cuanto a lo dispuesto en relación con la disposición adicional segunda y el Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón, se añade una nueva disposición cuarta en los siguientes términos:

Disposición final cuarta. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón aprobada por Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre.

Se modifica el artículo 17.2 e) Texto Refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón que queda redactado como sigue:

«Emisión de informe sobre la viabilidad de la construcción o adaptación de una infraestructura para ser destinada a un centro de servicios sociales en ese ámbito territorial cuando pudieran ser objeto de financiación pública, así como informe sobre la viabilidad de proyectos de construcción o adaptación de infraestructuras que sean destinadas a centros de servicios sociales de titularidad local.»

*-Disposición adicional cuarta: no recoge la indicación del plazo en que debe cumplirse, previsto en la DTN 36.c).*

Se modifica la disposición en los siguientes términos:

«Por el Departamento competente en materia de servicios sociales se proporcionarán, a la unidad administrativa competente en ordenación de servicios sociales, *en el plazo*



máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente norma, los medios materiales y personales necesarios, así como la formación específica, para el adecuado y efectivo cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley y las normas que la desarrollen».

*-Disposición transitoria primera: en el párrafo 1 contempla tanto la gestión como la titularidad, pero en el párrafo 2 sólo hace referencia al cambio de titularidad, por lo que se recomienda revisar la redacción. A la inversa sucede en el párrafo 3, que contempla sólo la titularidad en su primer apartado, pero luego en el segundo habla también de la gestión. Se recomienda igualmente su revisión.*

La redacción actual se entiende correcta en tanto las entidades gestoras de los centros residenciales no pueden llevar a cabo las actuaciones descritas en los apartados dos y tres, siendo únicamente las titulares de las mismas.

*-Disposición transitoria segunda: se recomienda concretar cuándo se entienden iniciados con anterioridad (fecha del Acuerdo del inicio...).*

Se modifica la redacción de la disposición en los siguientes términos:

«A los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa vigente en el momento del inicio de los mismos. A estos efectos se entenderá como fecha de inicio, en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, la de registro de la solicitud; y en aquellos iniciados de oficio, la fecha de adopción del acuerdo de inicio».

*-Disposición derogatoria única: la DTN 38 dice que “Deben evitarse las cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente”, así como que “Las cláusulas derogatorias no prevalecen sobre las transitorias, por lo que no es preciso exceptuar de la derogación global de una norma lo dispuesto en éstas”. Por otra parte, no se entiende la finalidad de expresar en el apartado 2.d) de la misma “hasta la fecha vigentes”, puesto que si se derogan con esta nueva norma es porque hasta entonces estaban vigentes los preceptos que ahora deroga, igual que en el resto de apartados. Por lo que se recomienda revisar la redacción.*

Se modifica dicha disposición en los términos descritos omitiendo dichas referencias.

*En cuanto a la Disposición final primera:*

*-Disposición final primera apartado tres, párrafo segundo: el incumplimiento de los requisitos exigidos en el presente anteproyecto da lugar a la revocación de la autorización y no a la suspensión, que se produce no por incumplimiento sino por pérdida sobrevenida de los mismos, según el artículo 13.1.a) y b) de este anteproyecto. Por lo que se recomienda revisar la redacción de esta Disposición.*

Queda redactado en los siguientes términos:

2. Estas entidades deberán garantizar el cumplimiento permanente de los requisitos exigidos, de modo que su incumplimiento podrá dar lugar a su *revocación, su suspensión en caso de pérdida sobrevenida de aquéllos* e incoación de un procedimiento sancionador, en las condiciones expresamente previstas en la normativa aplicable en materia de servicios sociales.

*-Disposición final primera apartado cuatro: dado que el presente anteproyecto regula la acreditación de las entidades de iniciativa privada, cualquier reproducción (además, incompleta o no exacta) de lo que ya se recoge en este anteproyecto, es innecesaria e incluso*



*puede llevar a generar inseguridad jurídica. Por ello se recomienda, suprimir del párrafo segundo, desde “y atenderán”, y eliminar los párrafos tercero y quinto. Podría sustituirse todo lo expresado en los párrafos 3, 4 y 5 por una remisión genérica a la normativa reguladora de entidades privadas de servicios sociales.*

Se modifica la redacción omitiendo la referencia realizada sobre el párrafo segundo y se establece una remisión genérica en el apartado segundo en los siguientes términos:

«2. Las condiciones requeridas para obtener dicha acreditación, procedimiento y efectos, así como las obligaciones derivadas de la misma, su vigencia, revocación y extinción se regirán por la normativa reguladora de entidades privadas de servicios sociales.»

*El contenido del párrafo cuarto sería propio del articulado de este anteproyecto, y no de modificación de otra ley, por lo que se recomienda introducirlo en su caso en el articulado que regula la acreditación y suprimir ese apartado de la disposición citada.*

Este contenido, pero con redacción diferente ya se encuentra en el artículo 21 relativo a la acreditación, por lo que se procede a su supresión.

*-Disposición final primera, apartado cinco: en el párrafo 1, se recomienda incluir “programas”, por coherencia con lo previsto en el artículo 27.1 del anteproyecto. Y en el párrafo 2, se recomienda sustituir “en materia de servicios sociales” por “en ordenación de servicios sociales”, por coherencia con la redacción empleada en el artículo 27.2 del anteproyecto.*

Se modifica la redacción en los mismos términos del artículo 27 y se realiza la sustitución sugerida del párrafo 2.

- En relación al apartado seis de la disposición final primera, se indica la naturaleza de dichas entidades tanto en el título como en el párrafo 1. Por otro lado, se advierte que el párrafo cuarto referido es el vigente en la actualidad, sin que se haya realizado ninguna modificación en su redacción.

- En cuanto a la recomendación realizada sobre el apartado siete, relativo al personal inspector, se mantiene la redacción actual por cuanto el ámbito de aplicación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de servicios sociales es más amplio que el de la norma que ahora se pretende aprobar, no obstante, se adopta la misma semántica.

*-Disposición final primera, apartado ocho: se recomienda indicar la naturaleza de las entidades en el título del Capítulo II modificado.*

Se mantiene la redacción actual por cuanto así es de aplicación tanto a las públicas como a las privadas.

-Se da cumplimiento a las recomendaciones realizadas sobre la disposición final primera, apartado diez, agrupando las infracciones con contenido similar y se procede a omitir la referencia a la palabra «incumplir» en el apartado 3 párrafo k).

- Se modifica la redacción en los términos sugeridos del apartado once y trece de la disposición final primera.

*- Disposición final primera, apartado dieciseis: prevé que si las medidas provisionales implicaran privación o restricción de la libertad u otro derecho fundamental de sus destinatarios, se proceda a recabar autorización o ratificación judicial de la medida provisional adoptada en los términos previstos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

*En este sentido interesa subrayar que tal procedimiento únicamente se halla previsto en relación con medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública cuando dichas medidas estén*



*plasmadas en actos administrativos singulares que afecten únicamente a uno o varios particulares concretos e identificados de manera individualizada (además de otros supuestos de autorización de entrada a domicilios y otros lugares).*

La redacción actual se considera correcta ya que da amparo legal a situaciones reales para las que se ha solicitado dicha autorización o ratificación judicial conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

*-Disposición final primera, apartado dieciocho: desaparece la competencia de los Servicios Provinciales, por lo que se recomienda revisar el Decreto 24/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, de estructura orgánica del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales.*

Teniendo en cuenta el agotamiento inminente de la legislatura y los plazos en los que los decretos de estructura suelen aprobarse, este hecho se tendrá en consideración en la redacción del nuevo decreto de estructura del departamento competente en la materia.

*-Disposición final primera, apartado diecinueve: se recomienda decir “el enunciado de dicho Capítulo”, ya que exclusivamente se refiere al título, y no al contenido del mismo (además de así seguir la misma sistemática que en la disposición final primera, párrafo ocho).*

Se incorpora la redacción indicada.

*-Disposición final primera, apartado veinte: se recomienda decir “inobservancia, imprudencia o simple negligencia”, siguiendo la misma sistemática que en la disposición final primera, apartado nueve. Además, se recomienda sustituir “faltas” por “infracciones”, que es el término utilizado a lo largo del anteproyecto.*

Se incorpora.

*-Disposición final primera, apartados veintidós y veintitrés: se echa en falta la tipificación de infracción consistente en incumplimiento de las normas higiénico sanitarias, de manera análoga si bien adaptada para el sujeto destinatario de esta regulación, a como si que se recoge en la Disposición final primera, apartado diez, en el epígrafe 2.i).*

No se considera oportuno incorporar dicha infracción por cuanto no resultaría, por sus propias circunstancias personales de discapacidad o dependencia, aplicable a todos los residentes. Por el contrario, en la mayoría de los casos por la tipología de usuarios de estos centros, la obligación de mantener una higiene adecuada de los mismos, recae en el propio personal del centro.

*-Disposición final primera, apartado veintiséis: se recomienda sustituir “faltas” por “infracciones”, que es el término utilizado a lo largo del anteproyecto.*

Se acoge la redacción propuesta.

*-Disposición final segunda: la cita de la Ley 3/1990 se hace de manera errónea tanto en el enunciado como en el contenido de la citada Disposición, ya que dice incorrectamente “personas mayores” en lugar de “tercera edad”, que es como reza el título de la Ley 3/1990 citada.*

Tal y como se indica con anterioridad, el título de la referida norma se modificó por la Ley 22/2002, 16 octubre, de modificación de la denominación del «Consejo Aragonés de la Tercera Edad» por la de «Consejo Aragonés de las Personas Mayores».



*-Disposición final cuarta y quinta: la cuarta establece el plazo de un año para iniciar el desarrollo reglamentario del anteproyecto, a la vez que la quinta establece el plazo de un año para aprobar un texto refundido en el que se integre la Ley 5/2009 de 20 de junio de Servicios Sociales de Aragón actualizada conforme a la disposición final primera (que como hemos visto, modifica ampliamente dicha ley). Quizá lo prudente sería esperar a tener el texto legal refundido aprobado para después iniciar el desarrollo reglamentario. Por lo que se recomienda revisar los plazos.*

Teniendo en consideración tanto que la aprobación de un texto refundido no afecta al contenido de la norma, como la importancia que en este supuesto tiene el contenido a desarrollar reglamentariamente, es posible y muy recomendable iniciar la tramitación de las normas de desarrollo que sean necesarias en el momento en el que la presente norma se apruebe.

Es cuanto cabe informar.

Firmado electrónicamente  
**EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL  
DEPARTAMENTO DE CIUDADANÍA Y DERECHOS SOCIALES**  
José Antonio Jiménez Jiménez